

T.P. 15/3/2016



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

NOTIFICACIÓN

D. JOSE MIGUEL MONTAÑES DOMENECH
FAX 964407770

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE CASTELLON

ASUNTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO - 000449/2014

SENTENCIA Nº 94/2016

En CASTELLON a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

Visto por mi D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de CASTELLON DE LA PLANA, el Procedimiento Abreviado N^o 449/2014 seguido a instancia de D^a [REDACTED], asistido del Letrado D^o Manuel Revert Linares, contra el AYUNTAMIENTO DE VINAROS, representada por la letrada D^a Adela Amapola Sánchez Martínez, en impugnación de la resolución que desestima el recurso de reposición de 21/7/2014 respecto de la solicitud presentada por el recurrente ante Ayuntamiento demandado de fecha 25/4/2014 en la que se solicita se proceda al nombramiento provisional por mejora de empleo del INSPECTOR DE POLICIA LOCAL D^o [REDACTED] y en atención a lo ss;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la citada representación se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido y se, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso es la resolución que desestima el recurso de reposición de 21/7/2014 respecto de la solicitud presentada por el recurrente ante Ayuntamiento demandado de fecha 25/4/2014 en la que se resuelva se proceda a la revocación nombramiento provisional por mejora de empleo del INSPECTOR DE POLICIA LOCAL D^o [REDACTED]. Fundamenta el recurrente su petición en que según las bases de la convocatoria, concretamente en su apartado e) "requisitos de los aspirantes" es necesario ostentar la titulación de ser "Diplomado Universitario o equivalente"

La parte contraria alega como cuestión previa, la excepción de falta de legitimación pasiva, al no haberse llamado al proceso a D^o [REDACTED], dicha excepción no puede correr otro cauce que no sea la desestimación y ello por la regulación del proceso contencioso administrativo donde en su art 48 de LJCA, establece que es la Administración demandada quien debe notificar a cuantos aparezcan en el expediente administrativo, y no el recurrente. En el presente caso así se hizo por Decreto 30/10/2014, por tanto no puede alegar la administración demandada en este recurso la falta de legitimación pasiva cuando fue ella quien actuó negligentemente.

El punto controvertido en esta litis es si cabe equiparar el certificado emitido por la CONSELLERIA DE GOBERNACION, documento n^o 14 del expediente administrativo) en el que se certifica " que D^o [REDACTED] ha sido habilitado para el grupo B mediante resolución de la Dirección General de Seguridad y Protección ciudadana de fecha 30 de junio de 2008 (DOCV N^o 5819, de 1 de agosto de 2008), por el que se hace pública la relación definitiva de los aspirantes declarados habilitados en la citada convocatoria" a la titulación de DIPLOMADO EN DERECHO, que se exige según la legislación para poder ser inspector de policía local.

El real decreto 20/2003 en su art 3 establece " para promocionar a la categoría de Inspector, el aspirante deberá encontrarse en la categoría de oficial y poseer la titulación que la normativa básica fija para la integración en el grupo C. En tal caso, el curso de habilitación tendrá una duración de 800 horas"

La remisión a la normativa básica es clara es decir, la titulación viene establecida por el estado en atención a lo establecido en art 149.1.30 C.E. " la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención , expedición y homologan de títulos académicos y profesionales". Por tanto no cabe expedir un certificado de homologan por la realización de un curso que supla la titulación de diplomado en derecho que exige la plaza de inspector de policía. Y en atención a ello cabe estimar el recurso interpuesto

En la Disposición Transitoria Segunda, se estableció que los funcionarios Interinos que estén prestando servicio y no reúnan latitulación exigida para el Cuerpo, no podrán continuar prestando servicio en el puesto que estén desempeñando, y que por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y Política Interior se dictará la oportuna resolución mediante la que se establecerá el procedimiento de acreditación por los interesados de ostentar latitulación exigida. Sin embargo, tal procedimiento no se ha regulado.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Roj:STSJ M 15363/2013 - ECLI:ES:TSJM:2013:15363 En relación con lo expuesto, consta a este Tribunal que se convocó Bolsa en 2005, sin que conste, por lo contrario, ni que la ahora recurrente se presentase a la misma ni que hubiese acreditado que disponía de titulación adecuada. Es verdad que la Disposición Adicional que acabamos de mencionar no fue desarrollada, pero ello no implicaba que la recurrente -que, insistimos, no había sido nombrada *sine die*, sino por periodos concretos- no tuviese que inscribirse para la Bolsa y -dada la finalidad de la convocatoria de la misma: la acreditación de estar en posesión del título correspondiente- que no tuviese que alegar y probar que poseía el título exigido o su equivalente. Ni supone que no se hubiese señalado ya una fecha límite para los funcionarios contitulación inadecuada: el 31 de diciembre de 2006. "ahora bien, dice la Comunidad, para quedar incluido en este proceso selectivo se ha de cumplir una serie de requisitos, entre ellos la titulación, de la que la actora carece. En conclusión, la recurrente era funcionaria interina de refuerzo nombrada con arreglo a la Orden de 10 de marzo de 2000, hasta el 1 de junio de 2009, en que su puesto se reconvierte en plantilla orgánica quedando incluida en el proceso selectivo de la Oferta de Empleo Público de 2010, es por esta reconversión por lo que se cesa a la citada interina, si bien para ser nombrada en el puesto convertido debe reunir los requisitos legalmente exigibles, entre ellos la titulación, que no acredita." Por lo expuesto, procede la estimación de la demanda y el reconocimiento del derecho pretendido.

SEGUNDO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no ha lugar a la imposición de costas por encontrarnos ante una cuestión de derecho.

TERCERO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la L.J.C.A. 29/98 de 13 de julio. En el proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta la cuantía del presente recurso, que es indeterminada, cabe recurso de Apelación.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^o MANUEL REVERT LLINARES en nombre y representación de D^o [REDACTED], contra la EL AYUNTAMIENTO DE VINAROS, en impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento, declarando la misma no ajustada a derecho y EN CONSECUENCIA proceder a la revocación del nombramiento provisional por mejora de empleo del inspector de la policía D^o [REDACTED].

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en el plazo de **QUINCE** días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que salvo en caso de tener reconocido el beneficio de justicia gratuita requerirá previamente depósito de la suma de 50 Euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado de la Entidad Banco Santander, sin lo cual no se dará trámite al mismo, ni se tendrá por interpuesto el recurso.

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.



GENERALITAT
VALENCIANA